



DECRETO N° 0653,
NEUQUÉN, 12 JUL 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 4415-S-2022 y la reclamación administrativa interpuesto oportunamente por la señora Claudia Patricia Silveira, D.N.I. N° 17.238.675; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Claudia Patricia Silveira, D.N.I. N° 17.238.675, expresó sin acreditarlo debidamente, que producto de la actividad llevada a cabo por la delegación Alta Barda de licencia de conducir, dependiente de la Municipalidad de Neuquén, le habría generado perturbaciones en su domicilio, alegando daño físico y mental a raíz de los ruidos y olores molestos;

Que además recibió una supuesta notificación donde se le habría informado de una prohibición de acercamiento a la delegación citada, de ejercer cualquier acto de agresión, violencia, intimidación o amenaza por cualquier vía, incluida la telefónica y por mensaje de texto, para con la directora y empleados de la delegación, cuestión que, a su entender, le habría generado daños físicos, psicológicos y patrimoniales, por los que pretende su resarcimiento;

Que la reclamante puntualizó que reside en el piso segundo del mismo inmueble donde se desarrollan las actividades de la Dirección de Licencia de Conducir de la Municipalidad de Neuquén, sito en Av. Las Flores N° 1591, del Barrio Alta Barda, indicando que desde las 6:30 de la mañana comenzarían las perturbaciones sonoras, tales como ruidos, portazos, rechinar de rejas, charlas a viva voz, pero también perturbaciones fétidas originadas por el humo del cigarrillo que ingresa por las ventanas del frente y fondo del inmueble que habita;

Que si bien la señora Silveira manifestó que concurrió a una mediación en la Defensoría del Pueblo con la Directora de Licencias de Conducir dependiente de la Municipalidad de Neuquén, la señora Marina Carolina Serrano, sin acompañar constancia de asistencia o acta en donde conste los términos de la misma, la concurrencia a la audiencia fue reconocida por la propia Directora de Licencia de Conducir, según se detalla en los párrafos siguientes;

Que en este sentido, a fojas 10/12 del presente expediente obra Informe emitido por la señora Marina Carolina Serrano, Directora de Licencias de Conducir de la Municipalidad de Neuquén, a través del cual manifestó que asistió en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Neuquén a un primer encuentro con la reclamante, en donde se acordaron pautas de convivencia con el personal que trabajaba en la delegación;



Que, por medio del citado informe, la señora Serrano expuso que la reclamante le manifestó su malestar por los supuestos ruidos molestos que generaba la citada delegación municipal, poniendo en conocimiento sus problemas de salud;

Que la funcionaria relató que en virtud de los inconvenientes denunciados por la señora Silveira, se procedieron a realizar modificaciones en el edificio, esto es, la colocación de brazos mecánicos en puertas, burletes en ventanas y arreglo de puertas, como así también la realización de rotación del personal y Jefe de División, a los fines favorecer la convivencia;

Que la Señora Serrano manifestó que con posterioridad, recibió un llamado telefónico de la reclamante, donde le expuso su descontento ante la falta de solución de lo planteado, amenazándolo al personal de la dependencia municipal y al personal policial de seguridad no solo de muerte sino también manifestó que pretendía prender fuego la delegación, e incluso llegó a amenazar a la propia funcionaria de arreglarlo en términos violentos a la salida del colegio de su hija, situaciones por las cuales la obligaron a realizar la correspondiente denuncia policial, cuya copia obra a fojas 13/14 del presente expediente;

Que además, la reclamante sostuvo que con posterioridad a la audiencia de mediación descripta, se le habría notificado, de una supuesta prohibición de acercamiento por el término de sesenta (60) días a la Delegación de Licencias de Conducir, habiendo sido impedida de salir de su domicilio en el horario en el cual funcionaba la delegación, y que, como consecuencia de ello, se le habría generado un perjuicio a su ya deteriorada salud, implicando gastos en terapia, medicamentos y lucro cesante de sus actividades como lavandera, reclamando así la suma de pesos setecientos mil (\$700.000,00), sin acompañar documentación que justifique dicha pretensión;

Que si bien consta en el presente expediente administrativo la denuncia policial mencionada, donde la señora Serrano denunció los hechos descriptos anteriormente, no obra en el mismo ninguna prohibición de acercamiento a la citada dependencia municipal que la reclamante alega haber recibido;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 744/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el tema a dilucidar consiste en la existencia o no de motivos de imputabilidad por parte de la Municipalidad Neuquén, y de los supuestos daños que dice la reclamante haber sufrido en la convivencia con la delegación Alta Barda de licencia de conducir, dependiente de la Municipalidad de Neuquén, cuyas actividades, conforme lo indica, le habrían perturbado su bienestar;



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0653-23

Que la citada Asesoría legal manifestó que de las alegaciones expuestas por la señora Silvera no se desprende prueba alguna que dé cuenta de la falta de servicio atribuible a la Municipalidad, como tampoco luce acreditada fehacientemente la producción del daño, sugiriendo que la reclamación interpuesta sea desestimada;

Que en tal sentido, indicó que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un Órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado, y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un Órgano del Estado;


Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, con respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado la señora Silveira no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad, falta de servicio u omisión en el ejercicio del poder de policía, que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que al respecto, la citada asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este municipio, y que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos de la administrada;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;


Dra. MARÍA LUJANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0653 - 23

Que el artículo 1739º) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Córdoba, 1995, página 36);

Que asimismo, la reclamante invoca daños físicos y psicológicos, producto de los olores y sonidos, pero también un perjuicio económico-financiero derivado de la restricción perimetral, sin aportar pruebas en donde se identifique el daño sufrido,

Que sin perjuicio de la ausencia de prueba respecto de los ruidos molestos y el consecuente daño alegado, luego de la audiencia de mediación citada llevada adelante ante la Defensoría del Pueblo, la delegación municipal Alta Barda de Licencia de Conducir, dependiente de la Municipalidad de Neuquén, asumiendo una actitud conciliadora generó medidas a fin de mitigar los ruidos y olores, tales como arreglos en el edificio y reuniones con los empleados, tal como fuera denunciado precedentemente, con la finalidad de lograr en una correcta convivencia con la reclamante;

Que no se encuentra acreditada la responsabilidad estatal que conllevaría a la situación dañosa pretendida por la reclamante;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Claudia Patricia Silveira;


Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Claudia Patricia Silveira, D.N.I. N° 17.238.675, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario
----- de Movilidad y Servicios al Ciudadano.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-
mente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
MORAN SASTURAIN.

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

